

Fuera de las relaciones de acreedor á deudor que acabamos de examinar, hay todavía que arreglar, en este género de contratos, las relaciones de los diversos coestipulantes entre sí, ó de los diversos copromitentes. Los jurisconsultos romanos distinguían acerca de esto si habia entre los coestipulantes ó entre los copromitentes una sociedad (*si socii sint*), una comunidad, una relacion cualquiera de derecho que los obligase á poner en comun el resultado del negocio, ó á darse cuenta de él. Si existiese semejante comunidad, semejante relacion, el coestipulante que lo habia recibido todo debía sufrir una accion de los demas, ó el copromitente que todo lo hubiese pagado podia dirigir su accion contra los demas, á fin de que el resultado se comunicase á cada uno segun su derecho, y esto por medio de la accion, ya de sociedad, ya de mandato, ó por cualquiera otra accion producida por el vínculo que los ligase. En defecto de semejante comunidad, de semejante relacion, y si se permanece en el derecho estricto y formalista de la estipulacion, será preciso decir que el coestipulante que ha recibido el todo, nada tiene que dar á sus coestipulantes; ni el copromitente que ha pagado el todo, nada por qué repetir contra sus copromitentes; porque la estipulacion sola y por sí misma no lleva consigo semejante obligacion (1).

II. Ex duobus reis promittendi alius pure, alius in diem vel sub conditione obligari potest; nec impedimento erit dies aut conditio, quominus ab eo qui pure obligatus est, petatur.

2. De los dos copromitentes, el uno puede ser obligado pura y simplemente, y el otro por término ó bajo condicion; y ni el término ni la condicion opondrán obstáculo á que se pida inmediatamente el pago á aquel cuya obligacion es pura y simple.

Pues que, si se consideran las personas, se ve uno obligado á reconocer muchos vínculos, cada uno de éstos puede ser modificado de diferente modo; el uno es puro y simple, el otro por término ó bajo condicion. Pero, respecto de la cosa objeto de la obligacion, debe ser siempre y absolutamente la misma para todos.

La estipulacion, empleada segun las combinaciones indicadas en este título, no es la única fuente de los créditos ú obligaciones mancomunadas entre muchos (*in solidum*). La mancomunidad, aunque

(1) Dig. 35. 2. *Ad legem Falcid.*, 62. pr. f. Ulp.—46. 2. *De novat.*, 31. § 1. f. Venul.—Cod. 8. 40. *De duob. reis.* 2. const. de Diocl. y Maxim.—Esta era una regla general y rigurosa, resultado de la naturaleza de la estipulacion, y aplicada igualmente á otros casos. Dig. 46. 1. *De fidejuss.* 39. f. Modest.

con algunas modificaciones segun los casos, puede provenir de otras diversas causas; ya de un contrato distinto del verificado por palabras, ya de las disposiciones de un testamento, de un delito comun, ó de la ley (1).

A la obligacion mancomunada entre muchos (*in solidum*) la doctrina opone la obligacion existente tambien, ya entre muchos acreedores, ya entre muchos deudores; pero de manera que cada uno sólo tenga derecho, ó sea obligacion, á una parte cuota. Aquí hay en el fondo, ora en cuanto á las personas, ora en cuanto al objeto, tantas obligaciones diferentes cuantos son los acreedores ó los deudores. A este género de obligacion le han llamado los comentadores *obligatio pro rata*. La jurisprudencia romana no la ha distinguido y clasificado metódicamente; á veces, sin embargo, aparece bajo las expresiones: *pro parte teneri*; *virilem partem stipulari*; *partes viriles deberi*; *proportione virili conveniri*, etc. (2).

En fin, existe tambien otro género de obligacion entre muchos deudores, en el cual cada uno está obligado por el todo (*in solidum*), pero con la facultad de poner lo que se llama el beneficio de division. Volveremos á ocuparnos en esto al tratar de lo que concierne á los fideyusores (3).

TITULUS XVII.

DE STIPULATIONE SERVORUM.

TÍTULO XVII.

DE LAS ESTIPULACIONES DE LOS ESCLAVOS.

La cuestion de saber por qué personas se puede adquirir la propiedad, la posesion, el beneficio de los legados ó de las Instituciones, ha sido ya ántes expuesta en la Instituta (véase tomo 1, p. 458 y siguiente, 570 y siguiente). La misma cuestion volverá á examinarse en un título ulterior (tit. xxviii) por lo que respecta á la adquisicion de las obligaciones en general. Y sin embargo, las Instituciones de Justiniano, á propósito del contrato formado por palabras, tratan

(1) «Fiunt duo rei promittendi... non tantum verbis stipulationis, sed et cæteris contractibus veluti emptione, venditione, locatione, conductione, deposito, commodato, testamento.» Dig. 45. 2. *De duob. reis const.*, 9. pr. f. Papin.—15. 6. *Commodat.*, 5. § 15. f. Ulp.—19. 2. *Locati*, 15. § 9. f. Ulp.—30. (*De legat. I.*) 8. § 1. f. Pomp.—51. (*De legat. II.*) 16. f. Paul.—4. 2. *Quod metus causa*, 14. § 15. f. Ulp.—9. 5. *De his qui effuderint*, 3. f. Ulp.—Cod. 4. 8. *De condict. furtiva*, 1. const. de Diocl. y Maxim.—Cod. 7. 55. *Si plures una sententia condemnati sunt*. 1. const. de Alejand.—Compárense, sin embargo: Dig. 42. 1. *De re judicata*, 43 f. Paul.

(2) Dig. 13. 6. *Commod.*, 5. § 15. f. Ulp.—15. 2. *De duob. reis*. 11. §§ 1 y 2. f. Papin.—42. 1. *De re judic.*, 45. f. Paul.—Cod. 7. 55. *Si plures una sent.*, 1. const. de Alej.

(3) Más adelante, tit. xx. § 4.

aquí como por vía de anticipación, y por doble trabajo, de una materia que verdaderamente no es más que una parte de la anterior: á saber, de las estipulaciones hechas por los esclavos (1).

Sabemos que según el derecho civil riguroso, y bajo la relación del derecho de propiedad que sobre él tiene su señor, el esclavo no es una persona, es decir, que no es un actor que puede desempeñar, en nombre de su jefe, un papel en la escena jurídica; ó en otros términos, que no es un ser capaz de tener ó deber derechos. Pero sabemos también que en ciertos casos lo considera el derecho civil como capaz de revestirse de la personalidad, de la máscara jurídica de su señor, como capaz de gestionar y representar un papel jurídico en calidad de representante, y por decirlo así, de cubierta de su señor, y por cuenta de este último (tomo 1, p. 51). En este caso, como lo dice igualmente Teófilo en su paráfrasis, es la persona del señor la que personifica al esclavo. Ya hemos visto las consecuencias de este principio en cuanto á la capacidad, comunicada á los esclavos del jefe de su señor, de recibir un legado ó de ser instituidos herederos.

En materia de obligaciones que resultan de contratos, la regla de derecho civil en este punto es que el esclavo así personificado es admitido á cuanto sea necesario para obligar á los demás con su señor; pero no á su señor con los demás. «*Servus autem ex contractibus non obligatur*»;—«*in personam servilem nulla cadit obligatio*», dicen Paulo y Ulpiano (2). Lo que es verdad en un doble sentido: 1.º, que el esclavo, individualmente en nombre de su jefe, no podía, según el derecho civil, obligarse por contrato, ni adquirir ningún derecho de crédito; 2.º, que aún como sosteniendo la persona de su señor, no podría obligar á éste según el derecho civil.

Sin embargo, y bajo este doble concepto, se templó el rigor del derecho estricto. Por una parte la filosofía de los juriconsultos romanos restituyó al esclavo su personalidad natural, le reconoció derechos de crédito y obligaciones naturales. «*Servi ex delictis quidem obligantur: etsi manumittantur, obligati remanent: ex contractibus autem civiliter quidem non obligantur; sed naturaliter et obligantur et obligant*», dice Ulpiano (3).—Por otra parte, el derecho preto-

(1) Un título especial del Dig. se halla dedicado á esta materia. Dig. 45. 5. *De stipulatione servorum*.

(2) Dig. 44. 7. *De oblig. et act.* 43. f. Paul.—50. 17. *De reg. jur.* 22. pr. f. Ulp.

(3) Dig. 44. 7. *De oblig. et act.* 14. f. Ulp.— Véase más adelante, tit. XXI *De fidejus.*, § 1, con motivo de los fideyusores que pueden ser válidamente dados para asegurar las obligaciones naturales de los esclavos.

riano distinguió muchos casos y ciertos límites, dentro de los cuales ha considerado á los señores como obligados por los actos de sus esclavos (1).

Después de emitidas estas nociones generales, entremos en lo que se refiere especialmente al contrato formado con palabras (*verbis*).

Este contrato presenta dos aspectos jurídicos bastante distintos: estipular ó prometer (pág. 118). Sólo el primero de éstos, es decir, el de estipulante, es el que al esclavo corresponde como revestido de la personalidad de su señor. Pero no le es permitido obrar como promitente; en este caso la estipulación sería inútil, como el texto nos dirá en breve (véase más adelante, tit. 19, § 6); y esto por consecuencia del principio general que ya hemos establecido: «*Servus quidem, non solum domino suo obligari non potest, sed ne alii quidem ulli.*»

Examinemos, pues, los efectos de las estipulaciones hechas por los esclavos. Las dificultades de la materia aparecen en derredor de dos cuestiones: 1.ª, ¿el esclavo ha tenido capacidad, y por consiguiente, la estipulación es válida? 2.ª, ¿quién adquiere por resultado de la estipulación?—Para resolverlas es preciso no perder de vista los principios generales ya conocidos: 1.º, el esclavo toma su capacidad de la persona de su señor, luego á éste es preciso referirse para juzgar de la capacidad; 2.º, adquiere á su señor el beneficio de la estipulación. ¿Pero al señor de qué época? Al de la época en que la estipulación ha sido hecha, aún en el caso de estipulación condicional; porque, á diferencia de lo que sucede en el caso de legado ó de institución de heredero, aquí, según los principios ya antes explicados, p. 177, el vínculo, tan eventual como puede ser, se forma en el instante mismo del contrato: «*Quia ex præsenti vires accipit stipulatio*» (2); 3.º, en fin, la obligación resulta aquí estrictamente de las palabras (*verbis*), de donde se deduce que es preciso fijarse en el concepto de las palabras para juzgar de la obligación que ellas constituyen, y para ver si dichas palabras se hallan en armonía con las condiciones esenciales de la materia.—De tal manera, que en definitiva la validez y los efectos diversos de las estipulaciones hechas por los esclavos dependen de las diversas situaciones dominicales en que éstos pueden hallarse, lo mismo que de las palabras que usen al interrogar.

(1) Véase más adelante, lib. 4, tit. VII. *Quod cum eo qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicitur.*—Dig. 45. 1. *Verb. oblig.* 1. pr. f. Ulp.

(2) Dig. 45. 3. *De stipul. serv.* 26. f. Paul.—Vatic. J. R. Fragm. § 55.

Esto supuesto, puede suceder que el esclavo se halle en una de estas situaciones: 1.º, que pertenezca á un solo señor; 2.º, á una herencia yacente; 3.º, á muchos señores en comun; 4.º, en mera propiedad á uno, y en usufructo ó en uso á otro; 5.º, que sea esclavo de otro, ú hombre libre poseído de buena fe como esclavo; 6.º, esclavo público; 7.º, en fin, que no tenga señor. Recorramos rápidamente estos diversos casos siguiendo el texto.

Servus ex persona domini jus stipulandi habet. Sed hereditas in plerisque personæ defuncti vicem sustinet: ideoque quod servus hereditarius ante aditam hereditatem stipulatur, acquirit hereditati, ac per hoc etiam heredi postea facto acquiritur.

El esclavo recibe de la persona de su señor el derecho de estipular. Y á la manera que la herencia en la mayor parte de los casos representa la persona del difunto, del mismo modo la estipulación hecha por el esclavo hereditario ántes de la adición de la herencia, la adquiere ésta, y por lo mismo el que despues se hace heredero.

1.º *El esclavo no tiene más que un solo señor.* Este primer caso ofrece pocas dificultades. El esclavo recibe su capacidad de la de su señor; adquiere á éste el beneficio de la estipulación en el instante mismo en que tiene lugar dicha estipulación. Si, pues, el señor, por un motivo cualquiera, no es capaz de adquirir dicho beneficio, la estipulación es inútil; por ejemplo, si el esclavo ha estipulado una servidumbre predial, y el señor no tiene ningun fundo (1).—Si el señor se halla cautivo, y el esclavo ha estipulado *nominalmente* en nombre de su señor, la estipulación quedará en suspenso: si el cautivo vuelve, será válida por derecho de *postliminium*; si muere en poder del enemigo, será nula, sin poder aplicarse á los herederos, porque las palabras han designado nominalmente al cautivo, que era incapaz y que ha muerto en aquel estado (2).—El principio de que la estipulación áun condicional la adquiere el señor que tuvo el esclavo en el momento en que ha estipulado: «*Quia ex præsentí vires accipit stipulatio*», es de tal modo verdadero, que la estipulación la adquiriría aquel señor, áun en el caso de que el esclavo la hubiese hecho, ya por término, ya condicionalmente, para el tiempo en que

(1) Pero bastará para la validez de la estipulación que el señor tuviese un fundo, áun cuando este fundo no se hallase en el peculio del esclavo estipulante. Á diferencia del legado de servidumbre predial hecho al esclavo, que no es válido sino en cuanto dicho esclavo tiene un fundo en su peculio. Hemos explicado los motivos de esta diferencia, t. 1, p. 397, nota 4.

(2) Dig. 43. 3. 18. § 2. f. Papin.

se hallase enajenado ó manumitido (1).—Por lo demas, la adquisición del crédito tiene lugar para el señor, áun cuando la estipulación haya sido hecha contra su voluntad (*vetante domino*) (2).

2.º *El esclavo pertenece á una herencia.* La herencia, hasta la adición, sostiene la persona, la máscara jurídica del difunto. El esclavo saca de este principio la capacidad de estipular, como la de ser galardonado con un legado ó instituido heredero; y el beneficio de la estipulación que hace, tanto condicional ó por término, cuanto pura y simple, la herencia lo adquiere al momento.—Pero si hay en la herencia una persona jurídica moral, es cierto que no hay individuo ni persona física. Si, pues, el derecho estipulado por el esclavo hereditario es por su naturaleza capaz de exigir necesariamente para su constitución la existencia de una persona física, la estipulación será inútil (3). Así el esclavo hereditario no podrá estipular, ni áun condicionalmente, un derecho de usufructo ó de uso. Semejante derecho, por el contrario, podría serle válidamente legado, porque el beneficio del legado no se fija inmediatamente, como el de la estipulación, en provecho de la herencia; y bastará que la persona física necesaria para la constitución del derecho exista en el momento de la fijación, es decir, en el momento del *dies cedit* (4).

I. Sive autem domino, sive sibi, sive conservo suo, sive impersonaliter servus stipuletur, domino acquirit. *Idem juris est, et in liberis qui in potestate patris sunt, ex quibus causis acquirere possunt.*

1. Por lo demas, que estipule, ya para su señor, ya para sí mismo, para su coesclavo, ó sin designación de nadie, el esclavo adquiere para su señor. *Lo mismo sucede con los hijos* que se hallan bajo la potestad de su padre, respecto de las causas por que pueden adquirir para él.

Este párrafo es relativo á las palabras de la estipulación, especialmente en cuanto á la designación de la persona en cuyo beneficio se haga. La regla general es que es preciso que haya conformidad entre dicha designación y los principios relativos á la adquisición de la estipulación. Esta conformidad existe en todos los ejemplos citados

(1) Ibid. 40. f. Pomp.

(2) Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 62. f. Julian.—41. 1. *De acquir. rer. domin.* 32. f. Gay.

(3) Dig. 41. 1. *De acquir. rer. domin.*, 61. f. Hermog.

(4) Dig. 43. 3. 26. fragmento de Paulo, que se halla también idénticamente en los fragmentos del Vaticano, § 55.—7. 4. *Quib. mod. ususf. amitt.* 18. f. Pomp.—7. 3. *Quando dies ususf. legati cedat.* 1. § 2. f. Ulp.

por el texto (1). Pero si el esclavo estipulase para un extraño (es decir, para otra persona que no fuese su señor), ó lo que vendría á ser lo mismo, para el esclavo de un extraño, la estipulacion sería inútil, porque sería hecha por una persona para quien el esclavo no podría adquirir (2).

Del mismo modo, en cuanto al esclavo hereditario, puede hacer la estipulacion, ya nominalmente para sí mismo (*sibi*), para la herencia ó para un esclavo de la herencia, ya *impersonaliter*, sin designacion de nadie. Pero no podría hacerlo nominalmente para el difunto, porque haria en esto intervenir á un individuo, á un sér físico que ya no existe (3).—¿Podria hacerla para el heredero futuro (*futuro heredi nominatim*)? Esta cuestion es una de aquellas sobre las cuales habia habido division entre las dos sectas de los juriconsultos, y en el Digesto hallamos insertas las dos opiniones contrarias. Así vemos que Próculo, Papiano y Paulo están por la negativa; y Paulonos da la razon, y es que en el momento en que se hace la estipulacion, y en que, por consiguiente, debe tener lugar la adquisicion del derecho, el heredero futuro no es señor del esclavo, ni respecto de éste es más que un extraño: «*quia stipulationis tempore, heres dominus ejus non fuit*» (4). Casio, por el contrario, y con él Gayo y Modestino, respondian afirmativamente, como consecuencia del principio admitido por ellos, de que el heredero despues de la adiccion es reputado haber sucedido al difunto en el momento mismo de la muerte: «*quia qui postea heres exlitterit, videretur ex mortis tempore defuncto successisse*» (5). Es la única consecuencia útil que en los textos se descubre de este principio de retroactividad en materia de adiccion (6).

Idem juris est in liberis. Hay, sin embargo, entre el hijo de familia y el esclavo, bajo el aspecto de la capacidad de contratar, diferencias radicales dignas de ser observadas. En el fondo, aunque sometido bajo la potestad del padre, el hijo de familia es libre y ciuda-

(1) Dig. 45. 3. 15. 1. Florent.

(2) Ib. 30. f. Paul.—15. f. Ulp.—14 y 1. § 5. f. Julian.

(3) Ib. 18. § 2. f. Papin.

(4) Ib. 16. f. Paul.—18. § 2. f. Papin.

(5) Dig. 45. 3. 28. § 4. f. Gay.—35. f. Modest.— Véase en cuanto al principio de retroactividad, Dig. 29. 2. *De adquir. vel amit. hered.* 54. f. Florent.; y 50. 17. 193. f. Cels.

(6) No hablamos de las consecuencias del derecho religioso, que Gayo nos indica en el mismo fragmento, y que consisten en que la familia del heredero se reputa manchada por el duelo (*familia funesta facta*) desde la muerte del difunto, y en la necesidad de ser purificada ritualmente conforme al desgraciado momento de la muerte.

dano. Si se absorbe en la persona de su padre, sólo es en lo que se refiere al vínculo y al patrimonio de familia. La introduccion de los peculios ha venido, bajo este aspecto y en el orden de los bienes, á darle una personalidad propia, capaz de tener ó deber cualesquiera derechos. De donde se deduce que el hijo de familia puede por medio de contratos obligar á los demas con él, y obligarse él con los demas; y que las estipulaciones ó las promesas que hace, reciben su validez de su propia persona, y no únicamente de la de su padre. Tal era ya hacia largo tiempo el estado del derecho, en tiempo de los juriconsultos cuyos fragmentos inserta el Digesto (1). Así vemos que la adstipulacion, especie de estipulacion accesoría, cuyo derecho queda exclusivamente limitado á la persona del adstipulador, y no puede ser adquirido ni transmitido por él á ningun otro, ni áun á sus herederos; que esta adstipulacion, digo, puede hacerse válidamente por un hijo de familia, miéntras que nunca puede hacerse por un esclavo (2). En cuanto á la cuestion de saber quién adquiere el derecho que resulta de las estipulaciones hechas por el hijo de familia, es preciso referirse á las reglas relativas á los diversos peculios (t. 1, p. 459 y sig.). Esta materia volverá á aparecer en breve en un título especial (tit. 28).

II. Sed cum *factum* in stipulatione continebitur, omnimodo persona stipulantis continetur; veluti si servus stipuletur ut *sibi ire, agere liceat*. Ipse enim tantum prohiberi non debet, non etiam dominus ejus.

2. Si se ha estipulado un *hecho*, la estipulacion se halla exclusivamente limitada á la persona del estipulante: por ejemplo, si el esclavo estipula que le será permitido *pasar y conducir*. En efecto, á él solo, y no al señor, no puede impedirsele que pase.

Factum. Aquí se ve la aplicacion de un principio que hallamos propuesto por Paulo en materia de legados á instituciones: «*Quæ facti sunt non transeunt ad dominum*» (3). Seria en efecto variar el objeto primitivo, sustituir un individuo á otro en la ejecucion de un hecho. Pero en el fondo el esclavo no es nunca más que un instru-

(1) Dig. 44. 7. *De oblig. et action.* 39. f. Gay.: «*Filiusfamilias ex omnibus causis tanquam paterfamilias obligatur.*»—45. 1. *De verb. oblig.* 141. § 2. f. Gay.—5. 1. *De judiciis*, 37. f. Ulp.: «*Tam ex contractibus quam ex delictis, in filiumfamilias competit actio.*»—Y más adelante, tit. 19. § 6.—Véase por tanto Dig. 44. 7. 9. f. Paul., y 45. f. Paul.

(2) Gay. Com. 5. § 114.—Ya hemos dicho en general lo que es la adstipulacion (p. 184), y en breve la explicaremos detalladamente.

(3) Dig. 35. 1. *De condit. et demonstr.* 44. pr. f. Paul.

mento y el señor es quien tiene el derecho de hacer que se haga tal hecho por su esclavo.

Ut sibi ire, agere liceat. No se trata aquí de una servidumbre de herencia, que sería constituida como calidad inherente al fundo (1); se trata de un simple hecho individual, que el señor adquiera el derecho de hacer ejercitar por medio de su esclavo (2).

III. *Servus communis*, stipulando, unicuique dominorum proportionem dominii acquirit, nisi jussu unius eorum, aut nominatim cui eorum stipulatus est; tunc enim ei soli acquiritur. Quod servus communis stipulatur, si alteri ex dominis acquiri non potest, solidum alteri acquiritur veluti si res quam dari stipulatus est unius domini sit.

3. El esclavo comun, cuando estipula, adquiere á cada uno de los señores en proporcion de su dominio sobre él, á ménos que no haya estipulado por órden de uno solo de ellos, ó por uno de ellos nominalmente; porque entónces este solo adquiere. La estipulacion hecha por el esclavo comun la adquiere igualmente en su totalidad uno de sus señores, si la cosa estipulada no es susceptible de ser adquirida por otro; por ejemplo, si pertenece á uno de los señores.

3.º *El esclavo pertenece á muchos señores en comun;—4.º al uno en propiedad y al otro en usufructo ó en uso;—5.º, es esclavo de otro ó un hombre libre poseido de buena fe como esclavo.* Presentándose más adelante en el texto el exámen de estos diversos casos, bajo el título especial: *Per quas personas nobis obligatio acquiritur*, nos contentaremos aquí con las disposiciones contenidas en nuestro párrafo, reservando para más amplias explicaciones dicho título especial (tit. 28).

6.º *El esclavo es esclavo público;* es decir, pertenece á la república, ó áun más limitadamente, á un municipio ó á una colonia. Ulpiano nos dice que la estipulacion hecha por tal esclavo es válida (3), y que el beneficio de ella debe adquirirlo la corporacion propietaria del esclavo. Se ha deducido de aquí un medio digno de observacion, cual es hacer que se haga una estipulacion en beneficio de un pupilo que sea *infans*, y por consiguiente, que no se halle en estado de pronunciar las palabras de la interrogacion, y que ademas

(1) Dig. 45. 3. h. tit. 17. f. Pomp.

(2) Véase sobre este género de estipulacion, Dig. 45. 1. *De verb. oblig.* 38. § 6. f. Ulp.; y 130. f. Paul.

(3) Dig. 45. 3. h. tit. 3. f. Ulp.

no tenga esclavo en su propiedad. La estipulacion se hará por un esclavo público, que estipulará nominalmente por el pupilo; y como este último, en calidad de individuo de la ciudad, tiene su parte en la propiedad comun de este esclavo, adquirirá la estipulacion. Esto es lo que ya hemos visto en el caso de adrogacion de un impúbero (tom. 1, p. 140), y en el de la satisfacion, que se ha de dar por los tutores (tom. 1, p. 228). Sabemos que se habia acabado por extender este procedimiento, y hacer desempeñar tales actos por medio de personas libres. Sin embargo, habia en el fondo, no sólo en este último caso, sino en el primero, una derogacion ó infraccion de los principios: en efecto, los individuos de la corporacion no habrian podido, cada uno en particular, estipular por medio del esclavo público; si se les habia admitido por el *infans*, habia sido á causa de la imposibilidad de hacer otra cosa; así sólo una accion *útil* nacia de estas especies de estipulaciones.

7.º *El esclavo no tiene señor.* Este caso se presenta cuando el señor del esclavo lo ha abandonado (*pro derelicto habuit*), no queriéndolo ya (*omnimodo a se rejecit*), y mientras que nadie se ha apoderado de esta propiedad abandonada. Las estipulaciones hechas por el esclavo en tal estado son nulas, pues no teniendo señor, no puede recibir capacidad de nadie (1).

TITULUS XVIII.

DE DIVISIONE STIPULATIONUM.

TÍTULO XVIII.

DE LA DIVISION DE LAS ESTIPULACIONES.

El contrato formado por palabras (*verbis*), es, por regla general, como todos los demas contratos, el resultado de la voluntad y de la convencion espontánea de las partes. Sin embargo, habia entre los romanos muchos casos en que este contrato se hallaba prescripto por la autoridad, y en que se obligaba una de las partes á ligarse por medio de promesa verbal en respuesta de la estipulacion de la otra.

Desde el sistema de las acciones de la ley, en la primera de estas acciones, en el *sacramentum* (véase *Generalizacion del derecho romano*, p. 139), vemos las señales de semejantes obligaciones verbales, impuestas por el rito de aquella accion: ya en las fórmulas por las cuales las partes se provocan recíprocamente y hacen su

(1) Dig. 45. 3. h. tit. 56. f. Javol.